



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El 7 de diciembre de 2023, la parte demandante por medio de memorial informa a esta Corporación que el 25 de julio de 2023 elevó solicitud de corrección de historia laboral, aduciendo la configuración de un hecho sobreviniente, consistente en que Colpensiones eliminó de la historia laboral del señor Víctor Nabor Marín Arias las cotizaciones efectuadas por el empleador TOMAS SCHIERENCBECK RATHJEN entre el 1 de enero de 1996 y el 30 de septiembre de 1999, con la observación *"no registra la relación laboral en afiliación para este pago"*.

Expone que, en respuesta a dicha solicitud, la entidad administradora de pensiones el 19 de octubre de 2023, le indicó: *"los ciclos 1996-01 a 1999/10, fueron cancelados por el TOMAS SCHIERENCBECK RATHJEN de forma extemporánea el 26/07/2017, fecha para la cual no tiene relación laboral, ni afiliación. Para solucionar esto le sugerimos requerir al empleador copia de la afiliación con el ISS y/o copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones. Una vez tenga los documentos deberá radicarlos en un Punto de Atención. En caso de no contar con los soportes el empleador deberá radicar en COLPENSIONES, la solicitud de Cálculo Actuarial por Omisión."*

Finalmente, aduce que Colpensiones, ya acreditó en la historia laboral del señor Víctor Nabor Marín Arias las semanas por los periodos laborados con la señora LUZ STELLA LOPEZ VILLEGAS, como consecuencia de la liquidación y pago del cálculo actuarial; empero, con las semanas echadas de menos de forma sobreviniente por el periodo laborado con el empleador *TOMAS SCHIERENCBECK*

RATHJEN, las semanas cotizadas son insuficientes para acceder a la pensión de vejez reclamada, para lo cual aporta una nueva historia laboral actualizada al 25 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

En atención al artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es facultad del juez decretar y practicar todas las pruebas que según su convencimiento sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos. Dicha facultad se extiende al juez de 2ª instancia, dado que en el artículo 83 ibidem se previene que el Tribunal podrá ordenar la práctica de las pruebas que hubieren sido decretadas y no practicadas en 1ª instancia y de las demás que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Importa señalar que la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia de en la SL 9063 de 2014 que rememora la sentencia SL 4256 de 1991, sostuvo lo siguiente:

"Los artículos 83 y 84 del Código Procesal del Trabajo regulan las posibilidades, naturalmente excepcionales, de que en el trámite de apelación de sentencias se ordenen, practiquen y consideren pruebas que no pudo tener en cuenta el fallador de primera instancia. De acuerdo con dichas disposiciones:

a) Las partes no pueden solicitar nuevas pruebas en segunda instancia;

b) Pueden las partes, sin embargo, pedir que el Tribunal ordene la práctica de aquellas pruebas que, decretadas en primera instancia, no se hubieren practicado sin culpa del interesado;

c) El Tribunal está facultado para practicar de oficio o para ordenar la práctica de aquellas pruebas que considere necesarias para decidir el recurso;

d) El Tribunal debe considerar las pruebas incorporadas o allegadas al proceso en primera instancia, luego de clausurado el debate probatorio, siempre que en esa misma instancia hayan sido pedidas oportunamente.

Todas las anteriores hipótesis dejan naturalmente indemnes los principios de publicidad y contradicción de la prueba ya que ninguna de ellas el Tribunal puede considerar medios probatorios sorpresivos o desconocidos para los litigantes (...)"

De igual modo, en las recientes sentencias CSJ SL5220 de 2021 y CSJ SL 322 de 2022 expuso que el cuerpo colegiado de segunda instancia tiene la facultad de decretar pruebas en oportunidades diferentes a las que legalmente corresponde, cuando al valorar la pertinencia de la solicitud, o al analizar el caudal probatorio, establezca que son indispensables para definir el conflicto. Pero jamás aquel tiene la obligación de acceder al pedimento que en ese sentido le cursen las partes; por ello puede perfectamente abstenerse de hacerlo al determinar que las solicitadas no son necesarias.

En este orden de ideas, en la sentencia CSJ SL 1918 de 2021 que cita la sentencia CSJ SL 3707-2018 la Corte recordó, que corresponde a los jueces en las instancias garantizar la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 CP), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genere injusticias, fraudes procesales de los litigantes, o cuando se trate de hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda.

CASO CONCRETO

Con base en los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos, teniendo en cuenta que en el presente proceso se esgrime un hecho sobreviniente, que indiscutiblemente afecta la contienda en litigio por incidir en el número de semanas que acredita el actor, se hace necesario incorporar como prueba la historia laboral aportada por la parte demandante en esta sede, actualizada al 25 de octubre de 2023, obrante en las páginas 16 a 26, archivo 12 del cuaderno de segunda instancia, y decretar de oficio las siguientes:

1. Historia laboral actualizada del señor Víctor Nabor Marín Arias, identificado con cédula de ciudadanía 15.898.324.
2. De conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones deberá rendir informe, so pena de la sanción contenida en el artículo 276 *ibidem*, esto es multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, respecto de los siguientes hechos o actuaciones:

- 2.1. Informar si la señora Luz Stella López Villegas, pagó el valor del cálculo actuarial por el periodo laborado por el señor Víctor Nabor Marín Arias desde el 1/10/2002 hasta el 31/12/2009, el valor del mismo, si esté fue recibido a satisfacción de Colpensiones, y si el número de semanas sufragadas fue computado en la historia laboral del señor Víctor Nabor Marín.
- 2.2. Explicar las razones y **aportar los medios de prueba** que sustentan el cambio en la historia laboral del señor Víctor Nabor Marín Arias, identificado con cédula de ciudadanía 15.898.324, respecto de los ciclos 1996/01 a 1999/09. En especial, las razones por las cuales se estableció una novedad de Retiro (**R**) en enero de 1995, debido a que esta no reporta en las historias laborales decretadas por la jueza de primera instancia actualizadas al 24 de agosto de 2015, 30 de agosto de 2017, 13 diciembre de 2017, 29 agosto 2019, 10 de septiembre de 2019. Conforme se evidencia en las siguientes imágenes:

Historia laboral actualizada al 10 de septiembre de 2019¹

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
79463914	THOMAS SCHIERENBECK	SI	199501	02/02/1995	25002701000360	\$ 118.950	\$ 14.869	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
79463914	SCHIERENBECK RATHJEN THOMAS	SI	199601	26/07/2017	82C20039301408	\$ 142.125	\$ 121.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
79463914	SCHIERENBECK RATHJEN THOMAS	SI	199602	26/07/2017	82C20039301441	\$ 142.125	\$ 121.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
79463914	SCHIERENBECK RATHJEN THOMAS	SI	199603	26/07/2017	82C20039301386	\$ 142.125	\$ 121.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

Historia laboral actualizada al 25 de octubre de 2023²

3

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
79463914	SCHIERENBECK RATHJEN THOMAS	SI	199501	02/02/1995	25002701000360	\$ 118.950	\$ 14.900	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
79463914	SCHIERENBECK RATHJEN THOMAS	NO	199601	26/07/2017	82C20039301408	\$ 142.125	\$ 121.600	\$ 102.400		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago.
79463914	SCHIERENBECK RATHJEN THOMAS	NO	199602	26/07/2017	82C20039301441	\$ 142.125	\$ 121.300	\$ 102.100		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago.
79463914	SCHIERENBECK RATHJEN THOMAS	NO	199603	26/07/2017	82C20039301386	\$ 142.125	\$ 121.000	\$ 101.800		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**,

¹ Archivo “GRP-SCH-HL-2019_11632032-20190910083051” de la carpeta denominada “10AnexosMemorial20210421”,

² Archivo 12, páginas 16 a 26 cuaderno de segunda instancia.

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR como prueba documental la historia laboral del señor Víctor Nabor Marín Arias, identificado con cédula de ciudadanía 15.898.324, actualizada al 25 de octubre de 2023, obrante en las páginas 16 a 26, archivo 12 del cuaderno de segunda instancia.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba documental de oficio a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, la historia laboral actualizada del señor Víctor Nabor Marín Arias, identificado con cédula de ciudadanía 15.898.324.

TERCERO: DECRETAR como prueba por informe de oficio a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, so pena de la sanción contenida en el artículo 276 C.G.P, esto es multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la resolución de los siguientes hechos o actuaciones:

1. Informar si la señora Luz Stella López Villegas, pagó el valor del cálculo actuarial por el periodo laborado por el señor Víctor Nabor Marín Arias desde el 1/10/2002 hasta el 31/12/2009, el valor del mismo, si esté fue recibido a satisfacción de Colpensiones, y si el número de semanas sufragadas fue computado en la historia laboral del señor Víctor Nabor Marín.
2. Explicar las razones y **aportar los medios de prueba** que sustentan el cambio en la historia laboral del señor Víctor Nabor Marín Arias, identificado con cédula de ciudadanía 15.898.324, respecto de los ciclos 1996/01 a 1999/09. En especial, las razones por las cuales se estableció una novedad de Retiro **(R)** en enero de 1995, debido a que está no reporta en las historias laborales decretadas por la jueza de primera instancia actualizadas al 24 de agosto de 2015, 30 de agosto de 2017, 13 diciembre de 2017, 29 agosto 2019, 10 de septiembre de 2019. Conforme se evidencia en las imagines contenidas en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b0b21926125834ac6b5467dc38a9b156220ed395541821f3185d4b85ff4fed**

Documento generado en 02/02/2024 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>